

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00037-00
Accionante:	Personero municipal de Becerril- Cesar como agente oficioso de FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, lunes veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO QUE TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por el Personero Municipal de Becerril - Cesar como agente oficioso de FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero del Municipio de Becerril, en cumplimiento de sus funciones, interpongo acción de tutela, los supuestos facticos, son los siguientes:

"PRIMERO: La señora FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ tiene 57 años de edad, se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS bajo el Régimen Subsidiado y residen en el municipio de Becerril. SEGUNDO: La señora FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ es una paciente con antecedentes de luxación de ambas rodillas con dificultad para la marcha de más de 10 años de evolución concomita con dolor en regionlumbar y sacra irradiado a miembros inferiores por tales motivos se decide atender y remitir a ortopedia. TERCERO: Debido al diagnóstico presentado por la paciente, los médicos tratantes le han prescrito como Plan de Manejo: TRATAMIENTO MEDICO AMBULATORIO, RECOMENDACIÓN Y SIGNOS DE ALARMA, RADIOGRAFIA DE CADERA, CONLUMNA LUMBOSACRA Y DE AMBAS RODILLAS, REMISION A ORTOPEdia, cuyos servicios se prestan en la ciudad de Valledupar. SEXTO: Manifiesta la señora FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ que ni ella, ni su núcleo familiar, cuentan con los recursos económicos suficientes para costear los viáticos de transporte, estadía y alimentación de la paciente y su acompañante cuando es remitida por fuera de su municipio, y poder garantizarle la continuidad de tratamiento médico sin interrupción, puesto que lo poco que percibe a duras penas les alcanza para suplir parcialmente los gastos de su mínimo vital en cuanto al sostenimiento y alimentación, lo que los ubica en situación de vulnerabilidad y pobreza extrema, como se evidencia en el grupo Sisbén A3Pobreza Extrema, en el cual se encuentran incluidos, razón por cual, se acercó a las oficinas CAJACOPI EPS con el fin de solicitar los viáticos para el traslado, estadía y alimentación para el paciente y su acompañante por haber sido remitido a la ciudad Valledupar, pero la respuesta por parte de la EPS fue negativa, situación que le ha impedido continuar el tratamiento médico poniendo en riesgo la salud del paciente y deteriorando su calidad de vida, teniendo en cuenta su patología".

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00037-00
Accionante	FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

3. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por CAJACOPI EPS; Sobre la accionante, FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada CAJACOPI EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ: LOS VIÁTICOS PARA LOS GASTOS DE TRANSPORTE, PASAJES, ALIMENTACIÓN, Y ESTADÍA DE LA PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE CUANDO SEA REMITIDA FUERA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL".

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO - CAJACOPI, se pronuncia sobre los hechos por medio de la Dra. Glaydi Jhohana Luque Gonzales, mayor de edad, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, inicia su defensa argumentando que hasta la fecha se han venido prestando todos los servicios requeridos por el accionante de acuerdo con los servicios ordenados por los médicos tratantes y hasta la fecha no existen órdenes médicas pendientes de autorizar.

Luego afirma que *"Acorde con los hechos expuestos encontramos en la base de datos que la usuaria se encuentra afiliada A CAJACOPI EPS S.A.S, en el régimen Subsidiado en calidad de cabeza de familia, lo cual se acredita con el certificado de afiliación que se adjunta con el presente escrito. Así mismo se identificó que la accionante se encuentra diagnosticada con: OTROS DOLORES ABDOMINALES Y*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00037-00
Accionante	FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

LOS NO ESPECIFICADOS acorde a lo expresado por el accionante manifiesto que nos atenemos a lo probado en el proceso y lo prescrito en la historia clínica."

En lo que tiene que ver con los viáticos precisa que son hechos futuros e inciertos, sin embargo, cuando los médicos tratantes dispongan de tratamientos que no se puedan llevar a cabo en el municipio donde reside la accionante, dicho ser vicio será autorizado.

De cara al tratamiento integral asegura que se torna improcedente dicha petición de acuerdo los pronunciamientos de la corte Constitucional, por lo anterior estima que no han sido vulnerado los derechos fundamentales deprecados en consecuencia deben ser negadas las pretensiones.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, Hizo uso del derecho a la defensa, indicando que no han vulnerado derechos fundamentales, por lo que solicitan sean negadas las pretensiones.

6. PRUEBAS

- Copia de remisión de paciente de fecha a13/01/2023
- Copia de historia clínica
- Copia de C.C. 49.744.465
- Copia de acta de posesión del señor Personero y su cédula de ciudadanía

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00037-00
Accionante	FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el señor Personero respecto de FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ, quien cuenta con 57 años, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero se teme por la continuación del tratamiento dado que le han sido ordenado una serie de procedimientos y radiografías lo cual se debe llevar a cabo en la ciudad de Valledupar, lo que en su sentir se traduce en una vulneración flagrante de los derechos fundamentales.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional por el representante del Ministerio Público, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ quien ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina por lo cual le han ordenado, tratamientos y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00037-00
Accionante	FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

valoraciones médicas para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente.

Esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier, observa que todo lo realizado por los galenos adscritos a la red de la EPS conlleva a mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existen un reclamo por parte del Personero quien representa al accionante en este trámite, radica básicamente en la suspensión del servicio de enfermería permanente y la entrega de los medicamentos, y elementos que se requieren para un mejor vivir del paciente.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que el paciente es una adolescente de 57 años, que de acuerdo con lo consignado en los hechos padece de *"LUXACIÓN DE AMBAS RODILLAS CON DIFICULTAD PARA LA MARCHA DE MÁS DE 10 AÑOS DE EVOLUCIÓN CONCOMITA CON DOLOR EN REGION LUMBAR Y SACRA IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES"*.

- Autorización de transporte intermunicipal y alojamiento para el paciente y un acompañante.

La petición principal es el reconocimiento del transporte intermunicipal para el paciente y un acompañante, lo cual según los dichos del representante del Ministerio Público no pueden ser cubiertos por los familiares de la paciente, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00037-00
Accionante	FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

Para efectos de resolver si es procedente la orden de autorizar los gastos de transporte con acompañante a favor del accionante, es preciso señalar los requisitos para su procedencia. Como argumentos de autoridad se cita la sentencia T- 122/21¹.

"(...) De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020², la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de

¹ Corte Constitucional, Exped. T-7.820.136, T-7.828.912 y T- 7841.364, MP: DIANA FAJARDO RIVERA, providencia del 3 de mayo de 2021.

² Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00037-00
Accionante	FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión³. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados”. (Negritas y subrayado fuera de texto original).”

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS, por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal y urbano (cuando sea necesario) al paciente en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de

³ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00037-00
Accionante	FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ quien se identifica con la C.C. 49.744.465, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sucursal Valledupar y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal y urbano a favor de FLOR MARIA CAÑATE FLOREZ y su acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril - Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: Se ordena que CAJACOPI podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y las disposiciones del CSJ, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)